



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 y la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que los fundamentos expuestos en el apartado III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan sobre la aptitud para conocer en esta acción de hábeas data (fs. 56, 61 y 62 del expediente digital).

El juez preveniente declinó entender basado en que los datos cuya modificación se solicita, informados a la Organización Veraz y a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, se encuentran alojados en redes interconectadas de alcance interjurisdiccional, por lo que corresponde intervenir al fuero federal –art. 36, inciso b, de la ley 25.326– (cfr. fs. 56).

A su turno, el magistrado federal, adhiriendo al dictamen del fiscal, rechazó la radicación con fundamento en que la cuestión involucra reclamos derivados de la actividad privada de las accionadas (que no son registros públicos nacionales ni los datos se hallan conectados en redes interjurisdiccionales), sujeta, preponderantemente, al derecho mercantil en función de su objeto societario –art. 43 bis del decreto–ley 1.285/1958, texto según art. 10 de la ley 23.637– (fs. 58/60 y 61).

Devuelto el expediente al tribunal de origen, éste sostuvo su criterio y lo elevó a la cámara foral (fs. 62), quien, por su lado, se pronunció a favor de atribuir su conocimiento al juzgado en lo civil y comercial federal (cf. fs. 81/87 y 88/90).

Recibidas una vez más las actuaciones, el juez federal señaló que el conflicto trabado debió ser resuelto por la Corte Suprema, y no por la alzada comercial (Fallos: 341:611), motivo por el cual lo remitió al Tribunal, a sus efectos (fs. 91).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 92).

–II–

Dado que, en el marco de Fallos: 341:611, “José Mármol”, no procedía la intervención de la Cámara Nacional en lo Comercial, y sin perjuicio del criterio explicitado por esta Procuración General al dictaminar en aquel incidente, procede que me expida en el conflicto suscitado en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte en el antecedente mencionado (en igual sentido, dictamen en autos CIV 71919/2023/CS1, “Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y otros s/ medida autosatisfactiva”, del 20 de agosto de 2024; entre otros).

–III–

Para resolver los conflictos de competencia corresponde estar al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica habida entre las partes (doctrina de Fallos: 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 345:800, “Ford Argentina”; entre otros).

En el caso, el actor promueve la acción de hábeas data con el objeto de que Cencosud SA y Marcelo H. Pena SA procedan a rectificar, actualizar o suprimir los datos crediticios sobre su persona y lo informen al Banco Central de la República Argentina y a la Organización Veraz. Relata que en el mes febrero de 2024 efectuó una compra en una empresa del Grupo Cencosud que pagó mediante la tarjeta de crédito de la propia firma y que, al recibir lo adquirido en mal estado, gestionó la devolución del dinero en la página web de la compañía, oportunidad en la que se le comunicó que la operación sería anulada y el reintegro se realizaría en iguales términos que el pago original. Pese a ello, manifiesta que empezó a recibir cargos por la operación anulada, a lo que se sumó que se dio de baja su tarjeta y se le imposibilitó acceder a los resúmenes, lo que le impidió conocer la composición de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la deuda. En ese punto, narra que recibió llamados y mensajes del “Estudio Pena”, incluso dirigidos a personas de su círculo íntimo, exigiendo el abono de las cuotas e intereses. Finalmente, destaca que la supuesta deuda fue incorporada en las bases de datos del Banco Central y la Organización Veraz, lo que le ha obstado acceder a créditos y operaciones financieras. Funda su derecho en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, las leyes 24.240 y 25.326 y el Código Civil y Comercial (ver fs. 6/48 y 50/55).

En tales condiciones, el conflicto es análogo al examinado por esa Corte en el antecedente de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto prevé que intervendrá el fuero de excepción si los datos sobre los que versa la acción respectiva obran en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (doctr. en autos CIV 43890/2022/CS1, “Acher, Estrella Leonor c/ Banco Itaú Argentina SA s/ hábeas data art. 43 CN”, decisión del 16 de mayo de 2024; CCF 1089/2022/CS1, “Mateo, Marcela Fernanda c/ Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A. s/ amparo”, sentencia del 10 de septiembre de 2024, y sus citas; entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.12.22
12:15:47 -03'00'